

Relatoría Tribunal Superior de Tunja



FACULTADES JUEZ/ DIRECTOR DEL PROCESO/ LEALTAD/ Artículos 48 y 26 CPT/ *“el juez como director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*



República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA DE DECISION LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Aprobado por Acta N°32

PROCESO: ORDINARIO 2016 - 1189

DEMANDANTE: PATRICIO BELTRAN RAMIREZ

DEMANDADO: INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA “ANTONIO NARIÑO” DE
MONIQUIRA.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISION

En Tunja, a los Veintiséis (26) días del mes de Mayo de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (9:00a.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior, para llevar a cabo esta diligencia, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, presidida por el Magistrado Ponente, con asistencia de la Secretaria de la misma, se constituye en audiencia pública de decisión, para cuyo efecto se declara abierto el acto y se profiere a continuación el siguiente,

A U T O:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), pronunciado por el Juzgado Civil del Circuito de Monquirá, por medio del cual rechazó la demanda ordinaria laboral.

ANTECEDENTES

PATRICIO BELTRAN RAMIREZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA "ANTONIO NARIÑO" DE MONIQUIRA, en procura del reconocimiento de un contrato de trabajo vigente entre el 7 de diciembre de 1998 al 11 de junio de 2013, fecha en la cual fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por aquel por causas imputables al demandado. Como consecuencia de lo anterior solicita se condene al pago de nivelación salarial, salarios insolutos, así como las diferentes prestaciones sociales comunes y especiales, descanso remunerado, aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a la pensión sanción, a las indemnizaciones inmersas en los artículos 64 y 65 del C.T.S, y por las costas procesales y demás emolumentos laborales de conformidad con las facultadas *ultra y extra petita*. (fls. 7 a 14)

Por auto de 10 de diciembre de 2015 el Juez de conocimiento dispuso *“Inadmitir la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia...”* para que la misma fuera subsanada, adjuntando prueba de existencia y representación legal de la demandada. (fl. 46)

Mediante providencia homóloga de 2 de febrero del año en curso, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en los términos indicados en el “auto inadmisorio”. (fl. 51)

Decisión Apelada.-

Como ya se advirtió, en auto de fecha de 2 de febrero de la anualidad, el a quo consideró que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos indicados en el “auto inadmisorio”. (fl. 51)

La Apelación.

Inconforme con la decisión adoptada el demandante interpuso recurso de apelación, persigue se revoque la decisión y en su lugar se admita la demanda.

Sostiene que allegó la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, emitida por el Líder del Área de Cobertura Educativa, así como adjuntó copia del derecho de petición dirigido a dicha entidad, por medio del cual solicitó la expedición de la certificación de existencia y representación de la Institución accionada.

Señala que no son ciertos los argumentos de que no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, pues la certificación que adjuntó, fue expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en la que se informa que “la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de Monquirá,

actualmente se encuentra en funcionamiento, es oficial y su rector es el licenciado HENRY WAY VALBUENA GIL", cumpliendo no solamente lo ordenado por esta Corporación sino por el Juzgado. (fls. 52 y 53)

Actuación en Segunda Instancia.-

Corrido el término para alegar, tan solo se pronunció la parte demandante. (fls. 5 y 6 del cuaderno del Tribunal.)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Siguiendo los parámetros fijados por el principio de consonancia a que se refiere el artículo 66 A del CPTSS, la Sala se ocupará en resolver el tema objeto de apelación presentada por la parte demandada.

Vistos los antecedentes de la decisión recurrida, la inconformidad de la parte demandante se centra en la negativa del Juez de conocimiento de admitir la demanda ordinaria laboral y continuar con su trámite al considerar que cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, ya que la certificación que adjuntó, fue expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá, en la que se informa que "la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de Moniquirá, actualmente se encuentra en funcionamiento, es oficial y su rector es el licenciado HENRY WAY VALBUENA GIL".

En providencia de 11 de noviembre de 2015, esta Corporación¹, en su numeral tercero ordenó al juzgado de conocimiento realizar el estudio de la demanda conforme al artículo 28 del CPTSS, con el fin de que se allegaran por la parte demandante la totalidad de los anexos de la misma.

¹ Fls. 11 y 12 del cuaderno del Tribunal expediente 2015 – 157

Es así como en ejercicio de la inspección que al Juez de Trabajo le atribuye el artículo 28 del CPTSS modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001², y el artículo 26 *ibídem*, el a quo encontró la ausencia de prueba de existencia y representación legal de la demanda y, en auto de fecha 10 de diciembre de 2015, concedió el término de cinco días para que subsanara la irregularidad advertida so pena de rechazo.

En cumplimiento a lo ordenando por el Juzgado, la parte demandante allegó certificación expedida por Líder del Área de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación de Boyacá, en la que se informa que “la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de Monquirá, actualmente se encuentra en funcionamiento, es oficial y su rector es el licenciado HENRY WAY VALBUENA GIL”, documento que obtuvo en ejercicio del derecho de petición elevado a dicha dependencia administrativa, el que de igual manera adjuntó.

El a quo al considerar que la parte activa no subsanó la demanda en los términos indicados en el “auto inadmisorio”, de 2 de febrero del año en curso rechazó la demanda.

Ahora bien, la demanda laboral es la forma en la cual se constituye el ejercicio del derecho subjetivo público del actor, nacido de la relación laboral, del contrato de trabajo o de la ley, y cuya finalidad es satisfacer las pretensiones que en ella se impetran, por el órgano jurisdiccional del trabajo. Es el acto constitutivo del conflicto jurídico o instrumento formal de

² Corresponde ejercer sobre la demanda y antes de admitir y ordenar su traslado, efectuar un control sobre los requisitos formales, de suerte que si falta alguno de ellos la devolverá para que se subsane.

Art. 28. - Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

las pretensiones en el proceso laboral, que da lugar a su iniciación y del cual depende su desenvolvimiento y satisfacción.

De conformidad con los artículos 52 del Decreto 2651 de 1991 y 8° de la Ley 446 de 1998 que agregó el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en la demanda se hace una exposición conforme a la ley, no solamente de lo que se solicita o pretende, sino de todos sus elementos constitutivos como son: la autoridad jurisdiccional, las partes, las pretensiones, los hechos, las pruebas, los fundamentos jurídicos que explican y concretan su contenido y su forma, y determinan, desde el principio, la competencia del Juez del Trabajo, la clase de proceso, la facultad extraordinaria del juez para expedir su resolución, y la posibilidad de la acumulación subjetiva y objetiva de las pretensiones y de procesos laborales.

Del escrito del derecho de petición radicado en la Secretaría de Educación de Boyacá, observa la Sala que el apoderado de la parte demandante solicitó “... una certificación, en la que conste, **la Existencia y Representación** de la Institución Educativa Técnica, Colegio Antonio Nariño de Moniquirá, la que se requiere para anexarla como prueba, en el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá.”³, sin embargo, dicha dependencia soslayando el contenido del artículo 83 de la Norma Superior, se limitó a certificar que “... la Institución Educativa Antonio Nariño del Municipio de Moniquirá, actualmente se encuentra en funcionamiento, es oficial y su rector es el licenciado HENRY WAY VALBUENA GIL.”⁴. (Negritas fuera de texto)

De lo anterior se evidencia que si bien es cierto a juicio del Juzgado dicha certificación no se constituye como certificado de existencia requerida, también lo es, que el apoderado de la parte demandante agotó los

³ Fl. 49

⁴ Fl. 50

medios posibles para su obtención y, amparado en los principios de buena fe y lealtad procesal aportó la certificación que expidió la Secretaría de Educación de Boyacá, quien tenía conocimiento de su destino y fines, que no eran otros diferentes “... para anexarla como prueba, en el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá...”, pues así se lo hizo saber en el derecho de petición.

Ante la situación prestada, resulta evidente la pasividad desplegada por el Juzgado, quien se limitó al rechazo de la demanda, pues no en vano el legislador, en pro de una correcta administración de justicia⁵ y de la prevalencia del orden justo y equilibrado, en el artículo 42 del Código de General del Proceso, por remisión del artículo 145 del CPTSS, le impuso como uno de los deberes del Juez, el equilibrio procesal, la equidad entre las partes y contrarrestar los actos contrarios a la lealtad de la justicia, así mismo el artículo 48 del CPTSS, señala que el juez como director del proceso adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, siendo lo correcto en términos del Parágrafo único del artículo 26 de la norma adjetival laboral⁶, haber requerido a la Secretaria de Educación de Boyacá para allegara el certificado de existencia y representación legal señalado.

Así las cosas no encuentra este Tribunal razón fáctica ni jurídica para que el *a quo*, sin razón válida conocida haya dispuesto rechazar la demanda, en abierta contradicción a los principios procesales de impulsión del proceso, de lealtad procesal inmersos en el CPTSS, así como de los fines esenciales del Estado, el debido proceso, la buena fe, al acceso de la administración

⁵ Inciso segundo del art. 2 y 230 de la constitución política de 1991, Art. 1 de la Ley 270 de 1996.

⁶ Art. 26... (...)

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. **El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

de justicia y a la actividad judicial de que tratan los artículos 2º, 29, 84, 229 y 230 de la Constitución Política de 1991.

Por lo que conforme a lo señalado en precedencia el a-quo deberá adoptar las medidas tendientes al saneamiento del proceso de acuerdo a lo normado en el parágrafo del artículo 26 del CST, requiriendo para tal efecto a la Secretaria de Educación de Boyacá con el propósito de que allegue el certificado de existencia y representación legal o en su defecto manifieste quien es el representante legal de la entidad accionada.

En ese orden de ideas el recurso sale adelante, ante la falencia del *a quo* ya tantas veces citada, siendo motivo suficiente para revocar el auto impugnado, ordenando se adopten las medidas de saneamiento indicadas, absteniéndose de la imposición de condena en costas en esta instancia a la parte recurrente al no incurrir en las causales de que trata el artículo 365 del C. G. P.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de primera instancia de fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, por medio del cual rechazó la demanda ordinaria laboral, dentro del proceso adelantado por PATRICIO BELTRAN RAMIREZ contra la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA ANTONIO NARIÑO DE MONIQUIRA.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez Civil del Circuito de Moniquirá adoptar las medidas de saneamiento consagradas en el parágrafo el artículo 26 del CST, para lo cual deberá requerir a la Secretaria de Educación de Boyacá

con el propósito de que allegue el certificado de existencia y representación legal o en su defecto manifieste quien es el representante legal de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA ANTONIO NARIÑO DE MONIQUIRA.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase por Secretaría el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, para lo de su competencia conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
MAGISTRADO

MARIA ISBELIA FONSECA GONZALEZ
MAGISTRADA

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ
MAGISTRADA

LIBIA ENITH ACOSTA PEREZ
SECRETARIA

